

Ley N° 21.257

Reforma constitucional que faculta al Servicio Electoral a dictar las normas e instrucciones necesarias para el desarrollo del plebiscito nacional dispuesto en el artículo 130 de la Constitución y otros procesos electorales que indica

Normativa	Ley N° 21.257 reforma constitucional que faculta al Servicio Electoral a dictar las normas e instrucciones necesarias para el desarrollo del plebiscito nacional dispuesto en el artículo 130 de la Constitución y otros procesos electorales que indica
Organismo	Ministerio Secretaría General de la Presidencia
Fecha de promulgación	25/08/2020
Fecha de publicación	27/08/2020
Fecha de entrada en vigencia	27/08/2020
Versión	Única
Última modificación	No aplica
Antecedentes	Problemas para la realización del plebiscito nacional del día 25 de octubre de 2020, debido a la pandemia de SARS-CoV-2.
Objetivos	Permitir que el Servicio Electoral pueda adoptar las disposiciones pertinentes para la realización del plebiscito nacional, en el contexto de la pandemia de SARS-CoV-2.
Novedades o comentarios	<p>La ley, en su artículo único, incorpora una disposición transitoria cuadragésima primera.</p> <p>Se faculta al Consejo Directivo del Servicio Electoral para que dicte, con al menos cuarenta y cinco días de anticipación al plebiscito nacional del 25 de octubre, mediante acuerdo adoptado por cuatro quintos de sus miembros en ejercicio, las disposiciones necesarias para el desarrollo de dicho plebiscito, las que podrán contravenir las disposiciones de la Ley N°18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en las siguientes materias relativas al desarrollo de la elección:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Constitución, instalación y funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios. - Horario de funcionamiento de estas, ampliándolo hasta un máximo de doce horas y promoviendo horarios preferentes para diferentes grupos de personas. - Causales de excusa o exclusión de vocales de las mesas receptoras y miembros de los colegios escrutadores. - Aforo máximo de personas al interior de los locales de votación y distanciamiento de los electores dentro y fuera de los recintos. - Distanciamiento entre las mesas receptoras de sufragios, urnas y cámaras secretas, y entre los vocales de mesa, apoderados y la prensa. - Características y número de las cámaras secretas por cada mesa receptora de sufragios.



	<ul style="list-style-type: none">- Número máximo de apoderados por cada opción que puedan estar presentes en los locales y en los colegios escrutadores.- Útiles electorales disponibles.- Tipo de lapiz para marcar la preferencia.- Obligación de uso de mascarillas y otros medios de protección sanitaria.- Dictación de un protocolo de carácter general y obligatorio, acordado con el Ministerio de Salud, con los procedimientos que deban cumplirse en las actuaciones de las juntas electorales, delegados en los locales de votación, vocales de mesas e integrantes de los colegios escrutadores. <p>Las disposiciones no pueden afectar la realización del acto plebiscitario.</p> <p>El acuerdo debe publicarse en el Diario Oficial y en la página web del Servicio Electoral. Y las medidas que se adopten deben difundirse en la franja televisiva electoral.</p> <p>Se establece una acción de reclamación especial del acuerdo ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de tres días desde su publicación.</p> <p>El mismo acuerdo <i>deberá</i> dictarse para los actos electorales de los años 2020 y 2021, siempre que al momento de dictarse el acuerdo se mantenga vigente una alerta sanitaria decretada por la autoridad respectiva.</p> <p>Llama la atención que ninguno de los aspectos regulados en la ley requería estrictamente de una reforma constitucional para su aplicabilidad.</p>
Modificación a otros cuerpos legales	Modifica la Constitución Política de la República

Por Andrés Oliver Cuevas
Ayudante Cátedra de Derecho Público